



Florencia,

Honorable Magistrada
YANNETH REYES VILLAMIZAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO
Florencia, Caquetá
E. S. D.

REF.:

Asunto : CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : NEISA VARGAS CAMACHO Y OTROS.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
Radicado : 18001-23-40-000-2021-00181-00.

AMALIA ANTURI AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.542.986 expedida en Florencia, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 314.561 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el poder conferido por su representante legal Dr. ARNULFO GASCA TRUJILLO en su calidad de Gobernador según credencial E-27 de fecha 01 de noviembre de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión No. 017 del 28 de diciembre de 2019 ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia Caquetá, el cual anexo, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Departamento del Caquetá, entidad Territorial, con Número de Identificación Tributaria (Nit.) 800.091.594-4, representado legalmente por su Gobernador de elección popular, Dr. ARNULFO GASCA TRUJILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.626.998 expedida en Florencia Caquetá, acta de Posesión No. 17 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia Caquetá, de fecha 28 de diciembre de 2019; credencial E – 27 emanada por la Registraduría Nacional de Estado Civil de fecha 01 de noviembre de 2019; con domicilio en esta ciudad, y para todos los efectos legales recibirá notificación personal y comunicaciones procesales en el piso 2 del Palacio de Gobierno Departamental, ubicado en la carrera 13 calle 15 esquina, Barrio Centro de esta ciudad, teléfono 4353220, correo electrónico: ofi_juridica@caqueta.gov.co

APROBÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
REVISÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
PROYECTÓ	Amalia Anturi Aroca, Profesional Universitario código 219 grado 08	VINCULACIÓN	Decreto 000103 del 10 febrero de 2021	FIRMA	

Pacto Social Por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"

Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4357512

Línea Gratuita: 018000965505. www.caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá
Colombia



II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones en relación al eventual reconocimiento de prejuicios en cabeza del Departamento del Caquetá, por los motivos que expondré en el acápite de las excepciones y fundamentos de la defensa.

III. A LOS HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTAN

De la lectura de los hechos de la demanda, se observa únicamente un presunto hecho contemplado en el acápite décimo, en el cual señala que el Departamento del Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, presuntamente tiene responsabilidad. Aduce el demandado que la entidad territorial que represento, no cumple con la obligación del censo de novedades e inspección de las historias clínicas de pacientes que han sufrido accidentes de tránsito y así identificar si se prestó de forma pronta y eficaz atención en el servicio de salud y apoyo a su núcleo familiar, refiere el accionante que para este caso no se realizó este procedimiento, situación que presuntamente habría sido la génesis del fallecimiento del señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas.

En ese sentido, la demandante señala que existió una omisión en cabeza del Departamento del Caquetá al no haber sido diligente observando y controlado la gestión de inmediatez que presentaba el señor debido a la urgencia vital y por cuanto en su entender no se contó con el tratamiento médico respectivo, siendo presuntamente una falla en el servicio.

Al respecto, es importante precisar que la entidad territorial que represento una vez reportado el caso ante el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias el día 07/03/2021, se apoyó con el trámite de solicitud de ambulancia para la atención del usuario en el lugar del accidente; tal como se aprecia a continuación en la imagen.

Imagen 1: Bitácora.

APROBÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
REVISÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
PROYECTÓ	Amalia Anturi Aroca, Profesional Universitario código 219 grado 08	VINCULACIÓN	Decreto 000103 del 10 febrero de 2021	FIRMA	

Pacto Social Por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"

Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4357512

Línea Gratuita: 018000965505. www.caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co


Florencia – Caquetá

Colombia

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Formato Registro de Solicitud de Ambulancia DIRECCION DESARROLLO DE SERVICIOS										Código: SLD-FO-DDS-CRU-002	
										Version: 001 Fecha: 08/06/2020	
										Página: 1 de 1	
FECHA	HORA	ENTIDAD QUE SOLICITA	REGISTRO DE REPORTE	EMPRESA DE AMBULANCIA QUE APOYA	ENTIDAD QUE NEGIA EL SERVICIO	MOTIVO DE NEGACION DEL APOYO	PERSONA QUEM INFORMA	FUNCIONARIO QUEM RECEPCIONA	TIPO DE EVENTO	CODIGO DESPACHO ASIGNADO POR EL CRUE	NUMERO DE RADICACION EN SIRAS
7/03/2021	11:08	PONAL	SE RECIBE LLAMADO PARA SOLICITAR SERVICIO DE AMBULANCIA PARA EL BARRIO CHAPINERO POR LA IGLESIA SE PRESENTA UN ACCIDENTE DE TRANSITO. SE LE INFORMA QUE SE ESTARA VERIFICANDO DISPONIBILIDAD SIENDO LAS 11:09 SE REALIZA LLAMADO AL DISCADO 3177017621 DE ASISTENCIA LOGISTICA PREGUNTANDO DISPONIBILIDAD E INFORMAN QUE ESTAN SALIENDO A UN EVENTO EN EL CHAPINERO. POR LO TANTO QUEDAMOS ATENTOS AL REPORTE DE LOS LESIONADOS Paciente reitel Ernesto hoyos vargas cedula 1117487412 accidente de tránsito en el chapinero a las 10:40 am es trasladado a la unidad de urgencia clínica Medilaser en ambulancia básica trg 551	ASISTENCIA LOGISTICA			PT ARRIGUI	Ledy A. Cuellar A.	ACCIDENTE DE TRANSITO	262	EL SERVICIO CRUE HA SIDO CREADO EN EL SISTEMA CON EXITO EL NUMERO DE RADICACION ASIGNADO ES 3c885a44e8ce0ab6

Durante el apoyo, se realizó el reporte ante la Plataforma del Sistema de Información de Reporte de Atenciones en Salud a víctimas de accidentes de tránsito, denominado SIRAS, cuyo reporte genero el código: 3c885a44e8ce0ab6, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen 2: Reporte SIRAS



REPORTE DE SERVICIO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS CRUE

1. DATOS DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES - CRUE

Departamento del accidente de tránsito: CAQUETA Municipio del accidente de tránsito: FLORENCIA

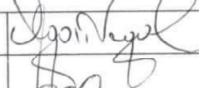
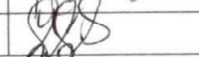

Fecha de despacho: 07/03/2021 11:08:00 a. m. Código de despacho para el servicio de transporte asistencial: 262

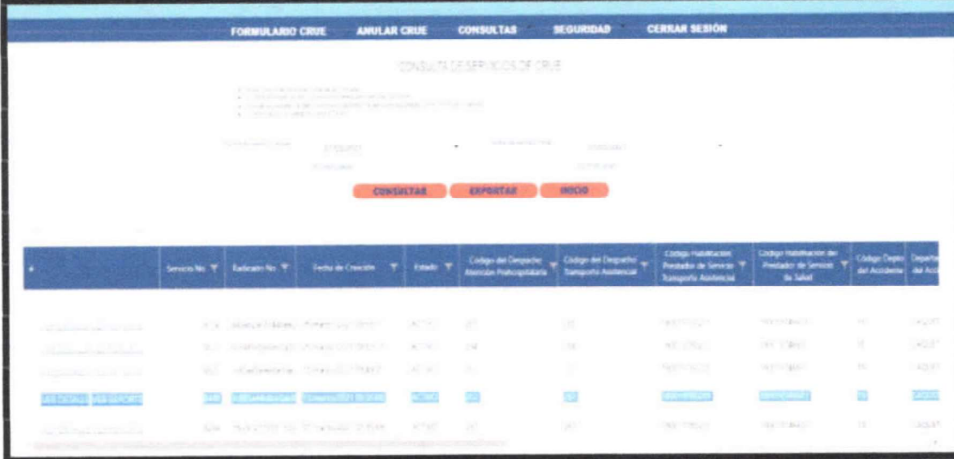
2. INFORMACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL

Código de habilitación prestador servicio de ambulancia: 180010780201 Razón social del prestador del servicio de ambulancia: INTEGRAL S.A.S

Placa del transporte: TRG551 Razón social del prestador de la atención del SOAT: CLINICA MEDILASER S.A.S.

Código de habilitación prestador de la atención del SOAT: 180010746801

APROBÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
REVISÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
PROYECTÓ	Amalia Anturi Aroca, Profesional Universitario código 219 grado 08	VINCULACIÓN	Decreto 000103 del 10 febrero de 2021	FIRMA	



Formulario CRUE	AMULAR CRUE	CONSULTAS	SEGURIDAD	CERRAR SESIÓN						
CONSULTA DE SERVICIOS DE CRUE										
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>										
<input type="button" value="CONSULTAR"/> <input type="button" value="EXPORTAR"/> <input type="button" value="IMPR"/>										
#	Servicio No.	Estación No.	Fecha de Creación	Estado	Código del Despacho Atención Prehospitalaria	Código del Despacho Transporte Asistencial	Código Identificación Procedido de Servicio Transporte Asistencial	Código Identificación Procedido de Servicio de Salud	Código Depto del Accidente	Departamento del Accidente
1	100000001	100000001	2021-03-07	ACTIVO	001	001	100000001	100000001	CA	CAQUETÁ
2	100000002	100000002	2021-03-07	ACTIVO	001	001	100000002	100000002	CA	CAQUETÁ
3	100000003	100000003	2021-03-07	ACTIVO	001	001	100000003	100000003	CA	CAQUETÁ
4	100000004	100000004	2021-03-07	ACTIVO	001	001	100000004	100000004	CA	CAQUETÁ

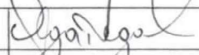
Por lo anterior, la Secretaria de Salud Departamental realiza el respectivo seguimiento a la prestación de los servicios de salud mediante la confirmación de recibido e ingreso a la Clínica Medilaser donde se le prestan los servicios de salud el día 07 de marzo de 2021.

En cuanto a la confirmación del seguimiento al censo cuando hay accidente de tránsito, me permito informar que:

Desde la estrategia de seguridad vial de la Dimensión Salud Ambiental de la Dirección de Salud Pública, realiza seguimiento al censo reportado mediante el link de consulta nacional de reporte de siniestros viales actualizados a corte del año 2021 con los respectivos históricos. Lo anterior se encuentra en la página de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en la sección observatorio - estadísticas (cifras año en curso), disponible en el siguiente link: <https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/cifras-año-en-curso>.

De acuerdo a este censo se realizan estrategias comunitarias de los datos adjuntados, con el fin de promover una movilidad segura en el departamento "CAQUETÁ ANDA SEGURO". Es de aclarar, que dicho censo no reporta datos nominales (nombres o identificaciones), sino que arroja datos numéricos, para la toma de decisiones.

Imagen 3: Observatorio Nacional de Seguridad Vial.

APROBÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
REVISÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
PROYECTÓ	Amalia Anturi Aroca, Profesional Universitario código 219 grado 08	VINCULACIÓN	Decreto 000103 del 10 febrero de 2021	FIRMA	

Pacto Social Por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"

Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4357512

Línea Gratuita: 018000965505. www.caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá
Colombia



según el tope establecido para el año 2021, sin que a ello afecte o incumpla el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 el cual reza: LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 780 del 2016 "Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", Parágrafo 1 del artículo 2.6.1.4.2.3 relacionado a las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

Es de aclarar, que en cuanto a la Historia Clínica del paciente, se debe contar con la competencia según lo enmarcado por la Resolución 1995 de 1999 "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica" artículo 14 y Decreto 780 de 2016 "Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", artículo 2.5.3.4.11 con referencia al acceso a la Historia clínica, donde las Entidades Promotoras de Salud tienen derecho a acceder a la historia clínica y sus soportes dentro de la labor de auditoría que le corresponde adelantar en armonía con las disposiciones generales durante la prestación de los servicios de salud. En consecuencia, ante la prestación de los servicios de salud que se le brindo al señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas, la Secretaria de Salud Departamental, no evidencio solicitudes externas que requirieran de seguimiento por parte del ente Territorial o que adujera alguna irregularidad en la prestación de los servicios de salud.

En cuanto a la Historia clínica, podemos determinar que en cumplimiento a las competencias establecidas en el sector salud, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 178 numeral 6, corresponde a la EPS el establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

IV. FUNDAMENTE DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES.

FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: En la presente acción de reparación directa, se sustenta la presunta falla de la prestación del servicio médico. Aduce el accionante que no hubo unidad en integralidad en la atención del paciente, por

APROBÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
REVISÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
PROYECTÓ	Amalia Anturi Aroca, Profesional Universitario código 219 grado 08	VINCULACIÓN	Decreto 000103 del 10 febrero de 2021	FIRMA	

Pacto Social Por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"

Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4357512

Línea Gratuita: 018000965505. www.caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá
Colombia



consiguiente, se precisa que, a la Secretaria de Salud Departamental, no le asiste el ejercicio de prestar el servicio de salud de manera directa. En consecuencia, no es la entidad llamada a responder por el posible perjuicio que se llegare a derivar por la presunta falla en la prestación del servicio.

Por consiguiente, se tiene que la Secretaria de Salud Departamental es la encargada de dirigir, coordinar, evaluar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento, para garantizar de manera efectiva el derecho de los habitantes a la seguridad social en salud e impulsar la obtención de un mejor nivel de bienestar y progreso integral a la población Caqueteña. Es así, como la naturaleza es de ser un organismo que ejerce control y vigilancia, pero que no ostenta la condición de prestador de servicio de salud, razón que no le permite ser sujeto de condena por la falla en la prestación de servicio médico asistencial a los usuarios de las Entidades Promotoras de Salud y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por ello son estas entidades las llamadas a contradecir el presente litigio.

La parte actora afirma, sin aportar prueba alguna más allá del resultado del fallecimiento del señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas (Q.E.P.D), que en cabeza del Departamento del Caquetá no hubo diligencia observando y controlado la gestión de inmediatez.

Frente al anterior argumento, no se observa que la parte actora haya siquiera acreditado que acudió a la Secretaría de Salud Departamental o que haya solicitado algún tipo de monitoreo o intervención de las funciones de esta entidad para ese caso específico, contrario a esto la Secretaría de Salud Departamental en el marco de sus competencias apoyo el trámite de solicitud de ambulancia para la atención al usuario en el lugar del accidente y realizó el reporte ante la Plataforma del Sistema de Información de Reporte de Atenciones en Salud a víctimas de accidentes de tránsito, SIRAS, una vez confirmado el recibido e ingreso a la Clínica Medilaser de Florencia, donde se le prestan los servicios de Salud al señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas el día 07 de marzo de 2021.

En ese sentido, la falla en la prestación del servicio operario no es elemento suficiente por sí mismo para comprometer la responsabilidad del Departamento del Caquetá. Pues como bien se ha evidenciado se desplegaron las acciones pertinentes en el marco de sus competencias constitucionales y legales que culminaron con la recepción del paciente en la Institución Prestadora de Servicios de Salud, Clínica Medilaser Florencia.

HECHO DE UN TERCERO: En el presente caso existe una causal excluyente de responsabilidad, el hecho de que el servicio lo prestó un tercero, determinado por quien se encontraba a cargo de la atención del paciente, en donde fue atendido Clínica Medilaser Florencia y no la entidad que represento, por cuanto ella es ajena a los hechos que ocupan la demanda.

APROBÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
REVISÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
PROYECTÓ	Amalia Anturi Aroca, Profesional Universitario código 219 grado 08	VINCULACIÓN	Decreto 000103 del 10 febrero de 2021	FIRMA	

Pacto Social Por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"

Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4357512

Línea Gratuita: 018000965505. www.caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá
Colombia

De la misma manera, la conducta desplegada por el tercero, que en este caso obedece a la Institución Prestadora del Servicio de Salud, quien atendió al señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas, reúne las características de irresistible e imprevisible. Como se extrae del relato de los hechos que aduce el accionante; se evidencia que la Intervención del Tercero fue esencial en la producción del posible perjuicio alegado.

Lo primero que debemos precisar es que la Secretaría de Salud Departamental es un organismo de control y vigilancia, que no ostenta la condición de prestador de servicio de salud, razón por la cual no puede ser sujeto de condena por falla en la prestación de servicio médico asistencial a los usuarios del sector salud sin evidenciar su falla u omisión en el proceder de sus funcionarios.

Denotarse que el hecho de un tercero por ser una modalidad de causa extraña, rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, por consiguiente, cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad debe ser considerada en sentencia desestimatoria a favor del Departamento del Caquetá.

Así lo ha referido, (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976, 2011), *"El hecho exclusivo de un tercero se presenta por causas directamente generadas por alguien ajeno a las partes del proceso de responsabilidad"*. En este punto, el Consejo de Estado ha manifestado que este eximente *"se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel"*, (Sentencia Consejo de Estado, 2008). Así, este hecho debe ser exclusivo y considerarse determinante para ocasionar el daño producto de circunstancias extrañas e imprevisibles¹.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL: Es de resaltar que de acuerdo a los hechos no se encuentra demostrada la existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre la actividad que se desplegó y el resultado dañoso, por consiguiente, no resulta procedente comprometer la responsabilidad administrativa del Departamento del Caquetá. Lo anterior, debido a que el demandante en el acápite de pruebas no refiere si quiera, prueba sumaria que evidencie que el Departamento del Caquetá no esté cumpliendo con sus funciones o que hubiese influenciado en un presunto error médico en la prestación del servicio al paciente.

Tal como lo ha precisado la doctrina Navarrete Frías (2009), citando a Vidal Perdomo (1994) y García Herreros (1997), sostiene que debe existir una relación de causalidad entre la actuación que se le imputa a la administración y el daño causado. Lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación.

¹ (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976(2011),

APROBÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
REVISÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
PROYECTÓ	Amalia Anturi Aroca, Profesional Universitario código 219 grado 08	VINCULACIÓN	Decreto 000103 del 10 febrero de 2021	FIRMA	



Por las anteriores razones, se estima que está demostrado que la administración departamental obro conforme a derecho y en tal sentido, el juzgado debe proceder a desestimar las pretensiones de la demanda.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar y anexos del poderdante.

VI. NOTIFICACIONES

El Gobernador del Departamento del Caquetá, y a los suscritos apoderados judiciales, en la carrera 13 calle 15 esquina, Palacio de Gobierno Departamental, teléfono 4357512, correo electrónico: ofi_juridica@caqueta.gov.co.

Del señor juez,

AMALIA ANTURI AROCA
C.C. 1.117.542.986 de Florencia.
T.P. 314.561 del C. S. de la J.
Apoderada

APROBÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
REVISÓ	Olga Patricia Vega Cedeño, Asesor código 105 grado 04	VINCULACIÓN	Decreto 0000002 del 02 de enero de 2020	FIRMA	
PROYECTÓ	Amalia Anturi Aroca, Profesional Universitario código 219 grado 08	VINCULACIÓN	Decreto 000103 del 10 febrero de 2021	FIRMA	

Pacto Social Por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"

Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4357512

Línea Gratuita: 018000965505. www.caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá
Colombia

CONTESTACION DEMANDA DE REPARACION DIRECTA 18001-23-40-000-2021-00181-00

Amalia Anturi Aroca <amalia.anturi@mail.gobcaqueta.gov.co>

Mié 16/02/2022 8:37 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anpear76@gmail.com <anpear76@gmail.com>; castroideas1@hotmail.com <castroideas1@hotmail.com>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>; siau.florencia@medilaser.com.co <si.au.florencia@medilaser.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; rey206571@gmail.com <rey206571@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Florencia,

Honorable Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO CUARTO

Florencia, Caquetá

E. S. D.

REF. : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : NEISA VARGAS CAMACHO Y OTROS.

Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

Radicado : 18001-23-40-000-2021-00181-00.

AMALIA ANTURI AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.542.986 expedida en Florencia, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 314.561 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el poder conferido por su representante legal Dr. ARNULFO GASCA TRUJILLO en su calidad de Gobernador según credencial E-27 de fecha 01 de noviembre de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión No. 017 del 28 de diciembre de 2019 ante la Notaria Primera del Círculo de Florencia Caquetá, el cual anexo, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda.

Sin otro particular,

AMALIA ANTURI AROCA

C.C. 1.117.542.986 de Florencia.

T.P. 314.561 del C. S. de la J.

Apoderada



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.626.998**

GASCA TRUJILLO

APELLIDOS
ARNULFO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1953**
FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**

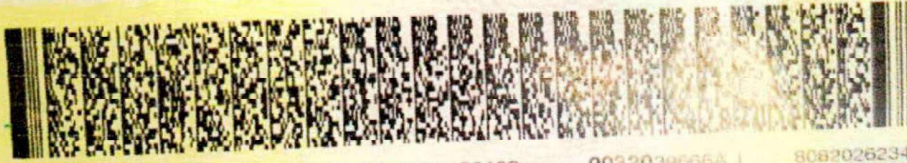
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-AGO-1975 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-4400100-00420272-M-0017626998-20130108

0032039666A 1

8082026234

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA RAD: 18001-23-40-000-2021-00181-00.

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva
<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 16:35

Para: Anghely Jissett Devia Bermeo <adeviab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: C&S Asesores y Consultores S.A.S. <infoasesoresyconsultores@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 3:06 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anpear76@gmail.com <anpear76@gmail.com>; castroideas1@hotmail.com <castroideas1@hotmail.com>;

Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>; siau.florencia@medilaser.com.co

<siau.florencia@medilaser.com.co>; rey206571@gmail.com <rey206571@gmail.com>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA RAD: 18001-23-40-000-2021-00181-00.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR.

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: NEISA VARGAS CAMACHO Y OTROS.

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00181-00.

Actuando en calidad de apoderada de La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el poder remitido el pasado 26 de enero de 2022 al Despacho, conforme a lo establecido en decreto 806 de 2020, me permito remitir en archivo adjunto, contestación de la demanda y anexo que se solicita tener como prueba.

Agradecemos por favor confirmar el recibo del presente correo electrónico y sus adjuntos.

Cordial saludo,

PAOLA CASTELLANOS SANTOS

C.C. 52493712 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. 121323 DEL C.S.J.

Teléfono: 8127838

Cel. 310 341 3747

Bogotá D.C. - Colombia

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR.

E. S. D.

Página | 1

**REF: MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: NEISA VARGAS CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00181-00.**

PAOLA CASTELLANOS SANTOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.493.712 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.323 del Consejo de Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de acuerdo al poder otorgado y que ya fue aportado a su despacho, respetuosamente me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del término legalmente previsto para el efecto, según lo ordenado en el auto de fecha 30 de Noviembre de 2021, el cual se remitió a mi representada mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022, surtiéndose por tanto la notificación el día 20 de enero de 2022, razón por la cual y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente (30 días), los cuales vencen el 3 de marzo de 2022, procedo en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES PROPUESTAS.

La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico.

En todo lo que no se oponga a los intereses de la aseguradora, la misma coadyuva la defensa esgrimida por los otros demandados.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros procede a contestar uno a uno los hechos formulados según la numeración utilizada por el demandante, en los siguientes términos:

Página | 2

Frente al hecho 1.: Es cierto el fallecimiento del señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas.

No obstante lo anterior, **NO ES CIERTO** que la mencionada persona "ESTABA AFILIADO AL REGIMEN DE PRESTACION CON PRIMA MEDIA DEFINIDA CON LA PREVISORA SA SEGUROS con NIT 86002400-2."

Lo anterior, dado que en primer lugar, esta compañía aseguradora no es una entidad administradora de fondos de pensiones y en segundo lugar, es de precisar que la única relación de LA PREVISORA S.A. con los hechos objeto de la demanda, hace referencia a que la misma había expedido una póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT, que se identificó con el No. 4618216 y que tenía la siguiente información:

Tomador: CONSORCIO MIRAMAR.

Vigencia: Desde 11/02/2021 hasta 10/02/2022.

Vehículo: Marca SUZUKI.

Modelo: DR150.

Placa: KVH43F.

LA PREVISORA S.A. **NO TUVO** relación o injerencia alguna en la atención médica que se le prestó al señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas con ocasión del accidente de tránsito por él sufrido, razón por la cual es improcedente endilgarle cualquier tipo de responsabilidad por una presunta falla en la prestación del servicio médico, que es lo pretendido por la parte demandante.

Frente al hecho 2.: Es cierto que se presentó un accidente de tránsito el día 07-03-2021 cuando el señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas conducía una motocicleta, la cual, como ya se anotó, contaba con una póliza SOAT expedida por LA PREVISORA SA.

Los restantes hechos narrados **NO me constan** por ser ajenos a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

Página | 3

Se resalta finalmente, la anotación referida a que el paciente llegó en estado de embriaguez cuando se le prestó el servicio médico.

Frente al hecho 3.: No me consta por ser ajenos a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior, se anota que se realizan calificaciones de orden técnico – científico y jurídicas que no corresponden en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de los demandantes.

Frente al hecho 4.: No me consta por ser ajenos a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior, es de anotar que se realizan calificaciones de orden técnico – científico y jurídicas que no corresponden en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de los demandantes.

Frente al hecho 5.: No me consta por ser ajenos a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior, es de anotar que se realizan calificaciones de orden técnico – científico que no corresponden en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de los demandantes.

Frente al hecho 6.: No me consta por ser ajenos a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior, es de anotar que se realizan calificaciones de orden técnico – científico que no corresponden en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de los demandantes.

Frente al hecho 7.: No me consta por ser ajenos a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior, se anota que se realizan calificaciones de orden técnico – científico y jurídicas que no corresponden en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de los demandantes.

Página | 4

Frente al hecho 8.: No me consta por ser ajenos a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior, se anota que se realizan calificaciones de orden técnico – científico y jurídicas que no corresponden en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de los demandantes.

Frente al hecho 9.: No me consta por ser ajenos a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior, se anota que se realizan calificaciones de orden técnico – científico y jurídicas que no corresponden en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de los demandantes.

Frente al hecho 10.: No me consta por ser ajenos a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior, es de anotar que se realizan calificaciones de orden técnico – científico y jurídicas que no corresponden en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de los demandantes.

Frente al hecho 10. (SE REPITE NUMERACIÓN EN LA DEMANDA): No corresponde en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de orden jurídico de los demandantes.

Frente al hecho 11.: No corresponde en estricto sentido a un hecho, sino a manifestaciones de orden jurídico de los demandantes.

III. DE LAS EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRESENTADA.

Se proponen como tales las siguientes:

Página | 5

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA EN RELACIÓN A LA PREVISORA S.A.

Como se indicó al dar respuesta a los hechos narrados en la demanda, LA PREVISORA S.A. **no tuvo participación o injerencia alguna**, bien por acción o por omisión en los hechos relacionados con la presunta falla en la prestación del servicio médico, por la simple razón que LA PREVISORA S.A. no prestó servicio médico alguno al señor REINEL ERNESTO HOYOS VARGAS.

La única relación de LA PREVISORA S.A. con la atención médica que se le prestó al señor Hoyos Vargas, fue asumir con cargo a la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT, identificada con el No. 4618216, las sumas que por ley correspondían, las cuales más adelante se detallarán, sin que su labor contractual derivada del seguro mencionado tuviera, como ya se dijo, relación directa alguna con la prestación del servicio médico o con la supuesta falla en el mismo que alegan los demandantes.

Simplemente LA PREVISORA S.A. no prestó servicio médico alguno, pues no corresponde a su objeto social como aseguradora, por lo que no es posible endilgarle a la misma responsabilidad alguna en una presunta falla en la prestación del servicio médico, que es precisamente lo pretendido por los demandantes, quienes claramente indican en su escrito de demanda que el fundamento de la misma es "*... EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR REINEL ERNESTO HOYOS VARGAS, POR FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO.*"

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayor esfuerzo, es evidente que respecto de LA PREVISORA S.A. no se da nexo causal alguno, entre los hechos sucedidos y los daños que alegan haber sufrido los demandantes,

para endilgar cualquier tipo de responsabilidad en cabeza de la citada aseguradora, bien por una acción o por una omisión de la misma.

Como se precisó, **la única relación** de LA PREVISORA S.A. con los hechos sucedidos es que el vehículo de Placas KVH43F en el cual se accidentó el señor Hoyos Vargas contaba con una póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito SOAT No. 4618216 que había sido expedida por la mencionada aseguradora.

Página | 6

La citada situación no hace responsable en forma alguna a LA PREVISORA S.A. en relación a una supuesta falla en la prestación del servicio médico, precisamente por cuanto es inexistente un nexo causal entre una acción u omisión de la aseguradora y la atención que se le brindó al señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas, así como de los perjuicios que se reclaman por parte de los demandantes.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos al señor Juez declarar probada la excepción propuesta, exonerando de toda responsabilidad a LA PREVISORA S.A. y condenando en costas a la parte demandante.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PREVISORA S.A. PARA SER PARTE DEL PROCESO.

En el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA PREVISORA S.A. pues la misma, como ya se anotó en forma alguna participó o tuvo injerencia en la prestación del servicio médico que se le prestó al señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas.

La jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa:

"(...) alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los

sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"²

Así las cosas es forzoso concluir que la mencionada entidad no cuenta con legitimidad en la causa para tener dentro del proceso de la referencia la calidad de demandada y soportar en su contra el proceso judicial que inició la señora NEISA VARGAS CAMACHO Y OTROS.

Página | 7

Así las cosas, respetuosamente solicitamos al señor Juez declarar probada la excepción propuesta, exonerando de cualquier responsabilidad a LA PREVISORA S.A. y condenando es costas a la parte demandante.

3. PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

No existiendo responsabilidad alguna bien por acción o por omisión de LA PREVISORA S.A. relacionada con la falla en la prestación del servicio médico que alegan los demandantes se presentó en relación a los servicios médicos que le fueron prestados al señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas, es totalmente improcedente, como ya se dijo, cualquier condena a la misma en la forma como se solicitó en la demanda.

Por otro lado y siendo la póliza SOAT expedida para el vehículo de placas KVH43F la única relación de LA PREVISORA S.A., nos parece importante hacer una breve referencia al marco legal aplicable a la citada póliza, para terminar indicando que la aseguradora pagó el valor que le fue reclamado con cargo a los amparos de (i) gastos médicos, (ii) muerte y gastos funerarios y (iii) Gastos de transporte, razón por la cual no es exigible valor alguno adicional.

En primer lugar debemos indicar que en el escrito de la demanda no es clara la individualización de pretensión alguna respecto a LA PREVISORA S.A. derivado de falla en la prestación del servicio médico, sino que en forma general y "conjunta" con los otros demandados pretende que la misma sea condenada "... *POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR REINEL ERNESTO HOYOS VARGAS, POR FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO*

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

MEDICO.” hechos en los cuales, como se viene insistiendo, no tuvo participación alguna la mencionada aseguradora.

Por otra parte y en relación al Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito SOAT debemos indicar que el mismo tiene su fuente legal en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual en el numeral 1 del artículo 192 dispone su obligatoriedad para todo vehículo que transite en la vías nacionales, al indicar que:

“1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.”

A su turno y de forma taxativa el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero precisa las coberturas y cuantías que cubre el mencionado seguro, así:

“1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:

a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;

b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la

fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

PARÁGRAFO. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Gobierno Nacional determine la cobertura de que trata el literal a) del presente artículo se aplicará la cobertura de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la aseguradora que emita la póliza, y trescientos (300) salarios legales diarios vigentes a cargo del FOSYGA.”

Para el caso que nos ocupa y reiterando que no existe ninguna pretensión específica frente a LA PREVISORA S.A. en relación con la póliza SOAT expedida y reiterando igualmente que la citada aseguradora no tuvo participación, injerencia y por ende responsabilidad alguna en los hechos ocurridos, relacionados con la atención médica prestada al señor Reinel Ernesto Hoyos Vargas, se precisa que la aseguradora afectó y pagó con cargo a la póliza SOAT expedida las siguientes sumas:

BENEFICIARIO	AMPARO	PAGO
Clínica Medilaser S.A.	Gastos Médicos	\$ 11.710.510 ³
Keidy Yurany Cerón Torres	Muerte y Gastos Funerarios	\$ 22.713.150

³ Encontrándole en estudio la suma de \$ 1.596.700.

Asistencia y Logística Integra

Gastos de Transporte

\$ 302.842

Los pagos anteriores están debidamente certificados en documento de fecha 10 de febrero de 2022 expedido por LA PREVISORA S.A. y que con este escrito se aporta al proceso.

Página | 10

Así las cosas, es claro que en el marco de su obligación contractual derivado de la póliza expedida, situación que en forma alguna está siendo cuestionada en el proceso y que no es objeto de ninguna pretensión, pues y valga la reiteración, lo que se pretende con la demanda es establecer una presunta falla en la prestación del servicio médico, LA PREVISORA S.A. pagó los valores a los que contractualmente se encontraba obligada en virtud de la póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito SOAT No. 4618216 que había sido expedida por la mencionada aseguradora.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez declarar probada la excepción propuesta, exonerando de cualquier responsabilidad a LA PREVISORA S.A. y condenando en costas a la parte demandante.

4. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SOAT EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A. RESPECTO DE PERJUICIOS MORALES, LUCRO CESANTE Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Como ya se anotó, el Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito SOAT es un seguro de creación legal y es la misma ley la que en forma taxativa definió las coberturas y los valores asegurados para cada una de ellas, lo cual significa que en ningún caso se pueden obtener o pretender coberturas y/o valores asegurados distintos o superiores a los que la ley establece, pues ello es totalmente ajeno al Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito SOAT.

Se tiene entonces que la ley no contempló cobertura alguna para perjuicios como los solicitados en la demanda y que corresponden a

PERJUICIOS MORALES, LUCRO CESANTE y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el evento que se encontrara procedente condena en favor de los demandantes por los perjuicios antes mencionados, dichos perjuicios no pueden estar legalmente a cargo de LA PREVISORA S.A. con cargo a la póliza SOAT expedida, por cuanto dicha póliza de origen y regulación legal no los cubre, pues la misma única y exclusivamente cuenta con los amparos de **(i)** Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; **(ii)** Incapacidad Permanente; **(iii)** Muerte de la víctima y Gastos Funerarios; y **(v)** Gastos de transporte y movilización de las víctimas en los términos y condiciones que establece la ley y en las cuantías fijadas por la misma en salarios del momento del accidente, esto es, del año 2021.

Página | 11

Así las cosas, respetuosamente solicitamos al señor Juez declarar probada la excepción propuesta, exonerando a LA PREVISORA S.A. y condenando en costas ala parte demandante.

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el evento que no prosperen los argumentos ya expuestos, es necesario tener en cuenta lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder **sino hasta concurrencia de la suma asegurada...**” (Negrillas fuera de texto).

Determina la norma anteriormente transcrita, que el asegurador nunca puede ser obligado a cancelar valor alguno superior a la suma asegurada, en nuestro caso la referida al amparo de gastos médicos, muerte de la víctima y gastos funerarios que está establecida en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y expresada en salarios mínimos mensuales legales para la época del siniestro, esto es, para el año 2021.

Sobre la responsabilidad de la aseguradora en relación al límite del valor asegurado expresado en la póliza, la Superintendencia Financiera de

Colombia ha indicado:

“En la Sección Primera, Capítulo II, Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, se consagran los principios comunes a los seguros de daños. En el artículo 1079 se señala como límite de la responsabilidad del asegurador la suma asegurada, la cual debe contener toda póliza de seguros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1047 del mismo código. En efecto, prescribe el mencionado artículo 1079 que "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

Página | 12

La norma transcrita es inmodificable por convención, según lo previsto en el artículo 1162 del mismo código; por consiguiente, rige con carácter imperativo para toda clase de contratos de seguros. (...)

Bajo los anteriores presupuestos legales se infiere que el monto máximo de indemnización se encuentra fijado por la suma asegurada que figure en la póliza de seguros respectiva, que tal como se señaló, define el límite de responsabilidad del asegurador.”⁴

Así las cosas, respetuosamente solicitamos al señor Juez declarar probada la excepción propuesta, exonerando a LA PREVISORA S.A. y condenando en costas a la parte demandante.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros no tiene responsabilidad alguna, bien por acción o por omisión en la falla en la prestación del servicio médico que alegan los demandantes se presentó respecto de la atención brindada al señor REINEL ERNESTO HOYOS VARGAS.

Así mismo y como ya se precisó, con cargo y dentro de los límites legales de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT No. 4618216 expedida para el Vehículo: Marca

⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2001075848-3 del 17 de enero de 2002.

SUZUKI. Modelo: DR150. Placa: KVH43F, LA PREVISORA S.A. pagó los valores correspondientes, sin que le sea contractualmente exigible a la misma un valor superior a lo ya cancelado o por conceptos diferentes, como por ejemplo daños morales, lucro cesante, daño a la vida en relación, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación de LA PREVISORA S.A. se configura en forma clara un cobro de lo no debido, tanto por la ausencia absoluta de participación de la aseguradora en la presunta falla en la prestación del servicio médico, como en su obligación en relación póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT No. 4618216.

Con sustento en lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la excepción propuesta y no proferir condena alguna contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros y en consecuencia condenar en costas a la parte demandante.

7. GENÉRICA.

De la manera más respetuosa posible, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren probadas las demás excepciones que en el curso del proceso se llegaren a demostrar.

IV. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez las siguientes:

Documentales.

1. Certificación expedida por La Previsora S.A. de fecha 10 de febrero de 2022 en relación a lo pagos efectuados con cargo a la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT No. 4618216 expedida al vehículo de Placas KVH43F.

V. ANEXOS

1. Los indicados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES.

La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, las recibe en la Calle 57 No. 9 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3485757, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La suscrita apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico infoasesoresyconsultores@gmail.com teléfono: 3103413747, para lo cual desde ya autorizo toda notificación por este medio.

Del Señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Paola Castellanos Santos'.

PAOLA CASTELLANOS SANTOS
C.C. No. 52.493.712 de Bogotá D.C.
T.P. No. 121.323 del C.S.J.

**LA SUSCRITA GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA
PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**

CERTIFICA:

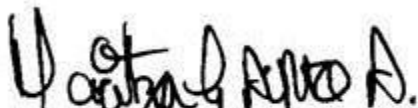
Que la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito No **4618216** expedida por la sucursal **PEREIRA** reporta la siguiente información:

Tomador CONSORCIO MIRAMAR
Vigencia Desde **11/02/2021** hasta **10/02/2022**
Vehículo Marca **SUZUKI** Modelo **DR150**
Placa KVH43F
Fecha del Siniestro 7/03/2021

Siniestro	Víctima	Beneficiario	Amparo	Pago	En estudio
142739-21-15-08	REINEL ERNESTO HOYOS VARGAS	CLÍNICA MEDILASER S. A	GASTOS MÉDICOS	\$ 11.710.510	\$ 1.596.700
		KEIDY YURANY CERÓN TORRES	MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	\$ 22.713.150	\$ 0.00
		ASISTENCIA Y LOGÍSTICA INTEGRAL	GASTOS DE TRANSPORTE	\$ 302.842	\$ 0.00

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los 10 días del mes de febrero 2022.

Cordialmente,



MARITZA GISELA AYURE AGUILAR
 Subgerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP

Estudió, Elaboró: BECERRAPAL
 Revisó: CASTROE